
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2011.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Moisés de Jesús Betances y compartes.

Abogado: Lic. Manuel Antonio Morales.

Recurrido: Marcelino Rodríguez Martínez.

Abogados: Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, contra la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0010191-1, 026-0021785-1 y 026-0078262-3, domiciliados y residentes, el primero en la calle Arévalo Cedeño núm. 41, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el segundo, en la calle Gregorio Luperón núm. 12, municipio y provincia La Romana y el tercero, en la calle Restauración núm. 3, municipio y provincia La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Antonio Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0030882-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 33, segunda planta, apto. 201-A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

El emplazamiento a la parte recurrida Marcelino Rodríguez Martínez, se realizó mediante acto núm. 1068-2011, de fecha 21 de diciembre de 2011, instrumentado por Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020220-8 y 001-0778689-9, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos José Rodríguez G. y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, dominicanos, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0294041-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

En ocasión de la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento presentada por Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez de la Rosa, Escolástica Silvestre, Isabela Paula, Óscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 201000569, de fecha 7 de junio de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia objeto del presente recurso.

La referida decisión fue recurrida por Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez de la Rosa, Escolástica Silvestre, Isabela Paula, Óscar Rochell Domínguez y Héctor Rochell Domínguez, en el que intervinieron voluntariamente Moisés de Jesús Betances, Félix Benjamín y Alejandro Carela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN en la forma y se RECHAZAN en cuanto al fondo los tres (03) recursos de apelación: 1) El de fecha 06 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación de los señores Gaspar Reyes, Pedro Aponte Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel; 2) el de fecha 08 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Julio César Guerrero Rodríguez, en representación de Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero; 3) El de fecha 27 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Damaris Toledo Frías y Julio César Guerrero Rodríguez, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula. **SEGUNDO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Andrelis Rodríguez Toledo, en representación de la Dra. Damaris Toledo, quien a su vez representa a Héctor Rochell y Compartes, parte reclamante por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Rafael Octavio Ramírez García, en representación de Gaspar Reyes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **CUARTO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Fernando Augusto Mayans Escobar, por sí y en representación de Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Guillermo Santos Mota, Escolástica Silvestre y Compartes, parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **QUINTO:** Se RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Francisco González Mena, en representación de los reclamantes, señoras María Antonia Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez, Rosa Margarita Rodríguez y Banahia Rodríguez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEXTO:** Se ACOGEN las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Carlos José Rodríguez conjuntamente con el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, en representación de Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por ajustarse a la ley y al derecho. **SÉPTIMO:** Se CONFIRMA, la sentencia No. 201000569, de fecha 07 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Saneamiento de la Parcela No. 004.18315, del Distrito Catastral No. 11/9na., del Municipio de Higüey, cuya dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA,

las conclusiones vertidas por la DRA. DAMARIS TOLEDO FRIAS y el LIC. JULIO CESAR GUERRERO RODRIGUEZ, en representación de los señores FERNANDO A. MAYANS ESCOBAR, GASPAR REYES, DILIO ANTONIO GUERRERO RODRIGUEZ, GUILLERMO SANTOS MORA, ALEJANDRO MERCEDES, PEDRO APONTE BATISTA, ALFREDO RODRIGUEZ HERRERA, ALBERTO SANCHEZ DE LA ROSA, ESCOLASTICA SILVESTRE E ISABELA PAULA, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. SEGUNDO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por el LIC. FRANCISCO TEODORO CASTILLO, en representación de los señores OCAR ROCHELL DOMINGUEZ Y HECTOR ROCHELL DOMINGUEZ, por improcedentes y falta de base legal. TERCERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, las conclusiones vertidas por los LICDOS. FRANCISCO GONZALEZ MENA Y JOAQUIN EMILIO VILLALONA TAVERAS, en representación de las señores MARIA ANTONIA RODRIGUEZ, MARIA MARGARITA, ROSA MARGARITA Y BANAHIA RODRIGUEZ CALDERON, en la audiencia de fecha 22 de Febrero del año 2010, por improcedentes, mal fundadas, carentes de pruebas y de base legal; CUARTO: ACOGER, como al efecto ACOGE, en parte las conclusiones de los DRES. CARLOS JOSE RODRIGUEZ GUERRERO Y WILSON TOLENTINO SILVERIO, en representación de los señores MARCELINO RODRIGUEZ MARTINEZ Y PEDRO RIJO CASTILLO, por las razones expuestas en la presente Decisión". **OCTAVO:** Se CONDENAN al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos José Rodríguez y el Lic. Daniel Emilio Hernández Hiciano, a los señores: 1. Gaspar Reyes, Pedro Augusto Batista, Fernando A. Mayans Escobar, Héctor Rochell Domínguez y Máximo Jiménez Suriel, 2. Gaspar Reyes y Dilio Antonio Guerrero, y 3. Héctor Rochell Domínguez, Fernando A. Mayans Escobar, Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero, Guillermo Santos Mota, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez Herrera, Alberto Sánchez De la Rosa, Escolástica Silvestre e Isabela Paula, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Moisés de Jesús Betances, Alejandro Carela y Félix Benjamín Limas Castillo, invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6, 7, 8, 38, 39, 51, 68 y 69. **Segundo Medio:** Violación a la ley, Código de Procedimiento Civil artículo 141, falta de estatuir, contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos en la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Antes de proceder a examinar el incidente y argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Que esta Tercera Sala ha comprobado, que consta en el Sistema de Gestión de expedientes de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada ante esta jurisdicción fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre, Pascuala Castillo, Alberto Sánchez de la Rosa, Guillermo Santo Mota, Isaula Paula, Alejandro Mercedes, Pedro Aponte Batista, Alfredo Rodríguez y Fernando Augusto Mayans E., que fue resuelto mediante la sentencia núm. 175, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2016, que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia que mediante el presente recuso se impugna.

12. Respecto a la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) supletorios a la materia, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla". De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la

falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (2)".

13. Que habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por Gaspar Reyes, Dilio Antonio Guerrero Rodríguez, Escolástica Silvestre y compartes, mediante sentencia núm. 175, de fecha 20 de abril de 2016, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no existe, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

14. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, proceda a declarar inadmisibile el recurso que se examina, lo que hace innecesario examinar la caducidad del recurso propuesta por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Moisés de Jesús Betances y compartes, contra la sentencia núm. 20113868, de fecha 13 de septiembre de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.